

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiunos (2.021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO MIXTO SEGUIDO POR PATRIMONIO AUTÓNOMO FC
CREAR PAÍS EN CONTRA DE LIBIA BEATRIZ LINERO BRITO.**

RAD. 47-001-31-53-002-2015-00099-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda ante la inactividad por más de dos años del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, vigente a partir del primero de octubre de 2012, establece:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (subrayado por el despacho).

El requisito del transcrito numeral segundo, se cumple en este asunto toda que el presente proceso se encuentra en la secretaría del juzgado, desde el día veintinueve (29) de septiembre del 2016, en el que se informó mediante oficio No. 2176 a Central de Inversiones S.A. sobre auto de 20 de septiembre 2016; lapso que ha transcurrido sin que el interesado haya propuesto ni solicitado actuación alguna, ni proponiendo por la realización de actuación tendiente a impulsar el proceso, a efecto de continuar la ejecución por el saldo soluto de la obligación, razón por la que se impone decretar el desistimiento tácito y, en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia y consecuentemente dar por terminado el proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen ordenado.

TERCERO: DEVUÉLVASE al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 025 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de junio 25 de 2021.
Secretaria, _____.